

Radicación: N° 2016-205  
Acción: Ejecutiva  
Actor: Candy Lorena Mendoza Olaya y Otros  
Accionado: Fiscalía General de la Nación



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-205  
Acción: EJECUTIVA  
Accionante: CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 12 de Septiembre de 2017, que decretó el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan en diferentes Juzgados Administrativos de ésta ciudad y Tribunal Administrativo del Tolima.

Manifiesta la recurrente, que en insiste en la inembargabilidad de los recursos con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso y 63 de la Constitución Política.

Indica que los recursos de la Fiscalía General de la Nación que reposan en tales procesos ejecutivos anunciados en la providencia del 12 de Septiembre de 2017, no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo tanto no es procedente su embargo, por lo que solicita se levante la medida cautelar decretada sobre los remanentes, por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

Finaliza diciendo, que el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, de manera que no es posible el embargo decretado, por cuanto los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, más cuando no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del C.G.P. y 195 del CPACA, ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

El apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición, argumenta que es notorio el ánimo de la Fiscalía General de la Nación de dilatar el presente trámite y así eludir su obligación de pago con los demandantes, por lo que solicita que en aplicación de los dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 42; y 1 y 2 del artículo 43 del C.G.P. sean rechazados de plano los recursos de reposición y apelación y se continúe con el trámite del proceso.

Para resolver se considera:

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2016-205  
Acción: Ejecutiva  
Actor: Candy Lorena Mendoza Olaya y Otros  
Accionado: Fiscalía General de la Nación



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es de precisar que tal y como se indicó en providencia del 28 de febrero de 2017, el Despacho, en ningún momento ha decretado embargo sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, pues desde el inicio del proceso se ha exceptuado de la medida éstos dineros, y así se hizo saber a las entidades bancarias a las cuales se libró oficio de embargo.

Ahora bien, lo ordenado en la providencia recurrida, fue el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan en diferentes Juzgados Administrativos de ésta ciudad y Tribunal Administrativo del Tolima, medida que es totalmente procedente, puesto que si dentro de dichos procesos se encuentran embargados dineros de la entidad demandada, es precisamente porque éstos eran susceptibles de dicha medida y no se encontraban afectados con la condición de inembargables, pues si esto fuera así, es dentro de dichos procesos que debió alegarse tal situación y no en el presente asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo argumentado por la recurrente no es de recibo para el Despacho, no se repondrá el auto del 12 de Septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que la apelante sufrague el valor de las copias de las piezas procesales obrantes a folios 92 a 121 y de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase las respectivas copias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de Septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la providencia del 12 de Septiembre de 2017.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2016-205  
Acción: Ejecutiva  
Actor: Candy Lorena Mendoza Olaya y Otros  
Accionado: Fiscalía General de la Nación



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la apelante sufrague el valor de las copias de las piezas procesales obrantes a folios 92 a 121 y de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase las respectivas copias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

J

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

